



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, en la causa instruida por la denuncia de Paula Ruth P .

Resulta del trámite del legajo que la denunciante fue intimada al pago de una deuda vinculada a una cuenta del Banco BBVA S.A. que desconocía. La cuenta había sido abierta en la sucursal del banco del barrio de Mataderos, para lo que había sido utilizada una fotografía digital de su documento nacional de identidad, que no había extraviado. En esa gestión se anotó un domicilio que no le pertenecía, que también fue utilizado para suscribir un contrato con la firma Personal Flow a su nombre, al que asociaron un servicio de telefonía celular que pertenecería a Susana C . Más adelante, P advirtió la existencia de otra deuda con la empresa Tarjeta Naranja S.A. por consumos que no había realizado.

Surge de la instrucción de la causa que se habría utilizado un documento nacional de P similar al que tenía al momento de realizar la denuncia. Al respecto, fue observado que diferían la firma suscripta en el formulario de apertura de la cuenta bancaria con aquella que pertenece a la denunciante y se encuentra impresa en el documento, como el domicilio consignado en el Banco BBVA con aquel impuesto en ese instrumento.

Por considerar que en la estafa habría sido utilizado un D.N.I. falsificado perteneciente a la denunciante, el magistrado nacional de esta Capital declinó su intervención a favor de la justicia federal (cf. resolución del 8 de noviembre de 2022).

Ésta rechazó esa atribución con fundamento en la ausencia de elementos probatorios que permitan acreditar que se hubiese falsificado un D.N.I., de manera que

no se justificaría la intervención de ese fuero de excepción (cf. resolución del 18 de noviembre de 2022).

Devuelto el legajo, el declinante insistió con su criterio y elevó el legajo al Tribunal (cf. resolución del 30 de noviembre de 2022).

A mi modo de ver, la cuestión aún carece de la investigación suficiente que debe precederla, a fin de que puedan individualizarse los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso, pues la falta de precisión que se advierte en la descripción de los hechos en la declinatoria y las calificaciones legales que les puedan ser atribuidos, exige dilucidar previamente a la resolución de la contienda si se habría falsificado o adulterado el D.N.I. utilizado en la maniobra defraudatoria, para así discernir finalmente el tribunal al que corresponde investigarlos (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

Al respecto, no advierto que la hipótesis sobre la cual el juez ensayó la calificación legal prevista en el artículo 33, inciso d), de la ley 17.671 y sus modificatorias, en la que basa su declinatoria, resulte adecuada respecto a la presunta falsificación de documentos públicos que sustenta en su resolución, lo que en consecuencia impide encuadrarlos en alguna figura penal correctamente determinada.

Con base en estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de profundizar la pesquisa respecto a la posible configuración del delito previsto en el artículo 292 del Código Penal, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 293:405 y 306:1997).

Buenos Aires, 13 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.04.2023 17:14:33